

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-002-2017-00047-03.

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por Claudia Jimena Enríquez Cerón contra el auto proferido el 7 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales¹, por el cual disminuyó el monto de los alimentos provisionales fijados en favor del señor Edgar Enríquez Buchelli.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 2 de octubre de 2017, el despacho de conocimiento declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor Edgar Enríquez Buchelli, designando como guardadora principal a su cónyuge Olga Cerón Moncayo y en calidad de suplente a su hijo Edgar Raúl Enríquez Cerón. Aquella falleció el 30 de diciembre de 2020, razón por la cual, el encargo fue asumido por este último.

2.2. Posterior, surtido el trámite de revisión de la interdicción y su adecuación al régimen previsto en la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021 se designó como apoyo del señor Enríquez Buchelli a la abogada Diana Milena Noreña García, para que, en compendio, cumpla las siguientes actuaciones en favor de su prohijado: (i) representarlo en trámites judiciales y administrativos, (ii) designar y/o contratar abogado para que intervenga en los procesos y actuaciones administrativas en los que es parte; (iii) administrar sus bienes (muebles, inmuebles, cuentas bancarias, rentas e ingresos pensionales); (iv) destinar el 70% de la pensión para su sostenimiento; y (vi) verificar que estos recursos se destinen para su manutención y establecer si el monto asignado es suficiente frente a “las necesidades alimentarias reales que detecte de este y le solicitará por escrito a este Judicial el mantenerla, aumentarla o rebajarla en su porcentaje (...)”.

2.3. Pues bien, en cumplimiento a este último encargo, el apoyo solicitó la disminución de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta que en la actualidad su protegido enfrenta varios procesos judiciales que requieren ser agenciados; de ahí que sea necesaria la apropiación de los recursos suficientes para pagar un abogado. Asimismo, explicó que con ocasión a estos trámites, los ingresos por rentas y pensiones de su prohijado se

¹ Actuación radicada en este Tribunal el 6 de mayo de 2022.

disminuyeron, debido al embargo de los inmuebles ubicados en Medellín² y un descuento a su pensión³; en contraposición, referenció que su hija y cuidadora personal, señora Claudia Jimena Enríquez Cerón, “vive en el domicilio del mismo, que la vivienda es propia y no pagan arriendo, y de la mesada pensional se sufragan los gastos de servicios públicos, alimentación, predial, mantenimiento de la vivienda, empleada de servicio, salidas recreativas, no solamente de mi representado si no de todo el núcleo familiar compuesto por la cuidadora y la menor [M.C.G.E]”. Paralelo a todo lo anterior, la memorialista pidió fijar sus honorarios por la labor que le fue encomendada.

2.4. Por auto del 7 de febrero hogaño, el cognoscente accedió a la petición, tras considerar que las necesidades básicas del señor Edgar Enríquez Buchelli pueden garantizarse con el 50% de su asignación pensional; restricción que se justifica en la necesidad de agenciar los procesos judiciales entablados en su contra y que actualmente ponen en riesgo su patrimonio. Además, resaltó la disminución de los ingresos de la persona en situación de discapacidad, precisamente, por los embargos decretados en su contra en procesos ejecutivos en los que fue convocado como fiador o garante de ciertas obligaciones contraídas por su hija y cuidadora personal, señora Claudia Jimena Enríquez Cerón; persona de quien agregó que debía colaborar con los gastos de sostenimiento del hogar donde vive con su padre y una sobrina, pues también recibe un salario como profesional y, por tanto, tiene capacidad para procurarse su propio sustento.

2.5. Inconforme con esta determinación, Claudia Jimena Enríquez Cerón la impugnó y en sustento, adujo que la casa donde vive con su padre y una sobrina es un bien hereditario que les pertenece, por lo que no residen allí a expensas de su progenitor, agregando, respecto a los impuestos, que estos se costean con los dineros provenientes de los inmuebles ubicados en Medellín; rentas que también le pertenecen proporcionalmente. Seguido, aclaró que no tiene injerencia en el descuento pensional que se practica en favor del Banco Popular y que los procesos iniciados en su contra, los ha gestionado con sus propios recursos.

2.6. Surtido el traslado a los demás intervinientes, quienes se opusieron a la prosperidad del recurso, el *a quo*, mediante auto del 25 de abril de la corriente anualidad negó la reposición implorada; decisión en la que reiteró los argumentos que fundamentaron la disminución de la cuota alimentaria y agregó que la misma “no mengua la calidad de vida digna y el estatus social que ostenta el señor ENRIQUEZ BUCHELLI, por el contrario pretende salvaguardar y recuperar su patrimonio que se ha visto afectado gravemente por la malas o erradas decisiones de la misma recurrente y demás mayor[e]s hijos del antes interdicto, y al parecer de éste mismo, y evitar que ello origine una ostensible pérdida de los ingresos económicos y bienes del discapacitado”. Luego, con relación a la disputa entre los hijos sobre la administración del patrimonio de su padre y la destinación de los recursos asignados para su sostenimiento, destacó que todos deben colaborar con los gastos para su congrua subsistencia. Al cierre, fijó honorarios a la profesional designada como apoyo.

2.7. Desestimada la reposición, el juez de conocimiento concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

² Secuestro practicado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-513561 compuesto por dos plantas, cada una independiente y nomenclatura diferente. Los arrendatarios de la parte superior pagan \$1.700.000 mensuales y los de la inferior \$2.600.000; rentas de las cuales fue privado el señor Enríquez Buchelli.

³ Deducción en favor del Banco Popular por valor de \$3.257.945, que reduce el valor neto de la pensión a \$6.198.776.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión de disminuir los alimentos reconocidos en favor de Edgar Enríquez Buchelli, se encuentra o no ajustada a derecho.

3.2. Delanteramente, conviene precisar que en *sub examine* la obligación alimentaria controvertida corresponde a una medida cautelar decretada en favor de la persona en situación de discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de asegurar su congrua subsistencia, a partir de la destinación de un porcentaje de sus ingresos para su sostenimiento personal; esto, teniendo en cuenta las múltiples obligaciones a su cargo y los correlativos compromisos económicos que se deben atender con los emolumentos que percibe a título de rentas y mesadas pensionales.

Aunado, y como se explicó en el auto censurado, la cuantía fijada con anterioridad y que equivalía al 70% de los ingresos netos de sus dos pensiones, era provisional, es decir, mientras se designaba un apoyo al señor Enríquez Buchelli. Consecuente con esto, en la sentencia del 22 de noviembre de 2021 en la que se definió dicha medida de protección, se ordenó a la abogada nombrada para proteger los intereses de la persona en discapacidad que revisara la destinación de la cuota alimentaria y de ser el caso, solicitara la regulación que estimara conveniente, según las reales necesidades de su prohijado.

Pues bien, con las prenotadas aclaraciones, de entrada se tiene que los argumentos expuestos por la recurrente en los numerales 1° y 2° de su impugnación no tienen vocación de prosperidad, pues aunque acierta frente a la naturaleza de la prestación alimentaria establecida en este proceso, lo cierto es que se equivoca al aludir que es ella, en su calidad de cuidadora personal, quien debe determinar las necesidades de su papá y por tanto, “manejar la cuota que el despacho le asigne”; esto, teniendo en cuenta que dicha función quedó asignada a la profesional que se nombró como apoyo de su progenitor.

De otro lado, respecto a los embates cimentados en el origen de las deudas por las cuales se practican descuentos a la pensión del señor Enríquez Buchelli, huelga resaltar que dicha situación es irrelevante al objeto de decisión, en tanto que, al margen de la causa de dicha retención, lo cierto es que la deducción sigue vigente, con lo cual mella considerablemente el ingreso neto de su progenitor. Esta consideración se extiende a lo relacionado con la titularidad de la casa donde Claudia Jimena cohabita con su padre y una sobrina, pues tal controversia, a decir verdad, también escapa del ámbito de resolución en este proceso.

Entonces, para establecer la procedencia de la disminución de la cuota de alimentos, lo que importa es identificar si cambió la situación que dio origen a su estimación inicial. En el punto, conviene resaltar que con ocasión a los embargos de las rentas de los inmuebles ubicados en Medellín, disminuyeron ostensiblemente los ingresos efectivos del señor Enríquez Buchelli, lo que de manera indefectible obligaba a reducir el monto destinado para su manutención, desde luego, sin afectar sus condiciones congruas y calidad de vida; menoscabo económico que se presentó con posterioridad al auto del 12 de julio de 2021 por el cual se fijó la cuota alimentaria en proporción al 70% del ingreso neto de sus pensiones, dado que el secuestro de dichos bienes se practicó, incluso, después de la sentencia de designación de apoyos.

Así, con tal variación negativa en los ingresos del señor Enríquez Buchelli, ningún reproche merece la decisión del juzgado de primera instancia en su decisión de rebajar

el porcentaje destinado para sus alimentos. Súmese a esto que la profesional designada como apoyo informó que para gestionar la defensa judicial de su protegido en los procesos en los que es demandado, se requieren apropiar los recursos suficientes para contratar los abogados que lo representarán; medida que se estima necesaria para salvaguardar su patrimonio y cuya única fuente de financiación, hasta ahora, son los mismos emolumentos que percibe la persona con discapacidad.

En suma, aumentaron los gastos no destinados al sostenimiento del señor Enríquez Buchelli y disminuyeron sus ingresos, razón por la cual, en aras de recuperar su patrimonio, era necesario reducir el monto destinado para su manutención, sin que ello afecte su congrua subsistencia; aspecto que fue revisado por su apoyo, quien, para solicitar la disminución de la cuota alimentaria, aludió la posibilidad de hacer ajustes en varios rubros como mercado, servicios públicos, servicio doméstico y recreación que su hija y cuidadora personal, señora Claudia Jimena Enríquez Cerón, reporta como invertidos exclusivamente en su padre, dado que ella también se beneficia de los mismos al cohabitar con él, razón por la cual debe coadyuvar y concurrir en el pago de estos costos, más cuando cuenta con la capacidad económica para ello -o al menos ello no se ha desvirtuado-, dado que trabaja para una entidad pública.

3.3. Corolario, se confirmará la providencia atacada. No habrá condena en costas, en tanto que no se causaron y la alzada no fue temeraria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd643fa8b24d8e4580c04847112ee303175afcc6a1dd8a27eda5360cd8fc9813

Documento generado en 26/05/2022 10:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**